

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-049/2021
PROMOVENTE:	SANTA BLANCA CHAIDEZ CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS
MAGISTRADO INSTRUCTOR:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO:	AURELIO VALLEJO RAMOS
COLABORO:	ZAYRA PATRICIA ÁLVAREZ PARGA

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por Santa Blanca Chaidez Castillo, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que los agravios que manifiesta la actora en su escrito de demanda no tienen relación directa con el acto impugnado, por lo que no se afecta su esfera jurídica.

GLOSARIO

<i>Actora/promovente:</i>	Santa Blanca Chaidez Castillo
<i>Acto Impugnado:</i>	Acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fechado el cuatro de abril del dos mil veintiuno, por el que se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de las acciones afirmativas y cuota joven, en la elección de Diputaciones en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021
<i>Autoridad Responsable/ Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Candidatura:</i>	Candidatura a la Diputación local por el Distrito III de mayoría relativa presentada por el Partido Político Morena
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas

Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Morena:	Partido Político Morena
Resolución:	Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fechado el dos de abril del dos mil veintiuno, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, declaró el inicio formal del proceso electoral 2020-2021, por el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Convocatoria proceso interno. El treinta de enero del dos mil veintiuno¹, Morena emitió la Convocatoria para participar en los procesos internos de selección de candidaturas para los procesos electorales 2020-2021.

1.3 Modificación de los plazos de la convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Convocatoria interna de Morena fue ajustada a fin de modificar y ampliar las fechas establecidas.

1.4 Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones, a través de sus autorizados, presentaran las solicitudes de registro a fin de participar en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

¹ En lo subsecuente todas las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veintiuno.

1.5 Procedencia de registros. El dos de abril, el *Consejo General* emitió la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por varios partidos políticos, entre ellos *Morena*. En la *Resolución*, el *Consejo General* requirió a *Morena* a fin de que diera cumplimiento con la cuota joven establecida en la legislación electoral y *Lineamientos*.

1.6 Cumplimiento de requerimiento. El cuatro de abril siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-055/VIII/2021, mediante el cual verificó y aprobó el cumplimiento a los requerimientos formulados a varios partidos políticos, entre ellos *Morena*, respecto de la observancia de las acciones afirmativas y cuota joven.

1.7 Publicación en el Periódico Oficial. El catorce de abril, fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el acuerdo citado en el punto que antecede.

1.8 Juicio Ciudadano. El dieciocho de abril, inconforme con el *Acto impugnado*, la *actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Autoridad Responsable*.

1.9 Turno y Radicación. El veintidós de abril se turnó el juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado instructor, registrado con la clave TRIJEZ-JDC-049/2021, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*, radicándose el expediente el día siguiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que *la promovente* aduce que existe una vulneración a su derecho a ser votada, toda vez que la *Autoridad Responsable* aprobó el registro de Violeta Cerrillo Ortiz como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Local III, por *Morena*, así mismo, considera que el procedimiento interno del partido se efectuó de manera inconstitucional e ilegal, toda vez que no se apegó a lo establecido en la convocatoria ni a los estatutos del ente político.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA.

Del estudio oficioso que realiza este Tribunal respecto a las causales de improcedencia, se advierte que se actualiza la prevista en el artículo 14, párrafo primero, fracción V de la *Ley de Medios*, al considerar que la actora no señala agravios que tengan relación directa con el acto impugnado que se combate, como se explica a continuación.

En la especie, *la Actora* se queja de que *la Autoridad Responsable* mediante el *Acto impugnado*, aprobó el registro presentado por *Morena* para participar en la elección de diputación por el Distrito Local III, pues considera que, no obstante a ser aspirante dentro del proceso interno del partido, no se le tomó en cuenta para encabezar la candidatura, lo que le trasgrede su derecho de ser votada.

De inicio, se tiene que el dos de abril, *el Consejo General*, dictó *la Resolución* por la que declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de diversos partidos políticos, entre ellos *Morena*.

En el caso que nos ocupa, el registro aprobado por la mencionada *Resolución* para participar en la elección popular por el Distrito Local III por *Morena* quedó inscrito de la siguiente manera²:

CARGO		NOMBRE
Diputados MR III	Propietario	VIOLETA CERRILLO ORTIZ
	Suplente	ESTHER ORALIA FELIX ESTRADA

De lo anterior, se desprende, que *la Autoridad Responsable* aprobó el registro de la fórmula para el Distrito III presentada por *Morena* integrada por Violeta Cerrillo Ortiz como candidata propietaria y de Esther Oralía Félix Estrada como candidata suplente.

Ahora bien, es importante precisar que, en el considerando nonagésimo segundo, apartado 7 de la *Resolución*, *el Consejo General* requirió a *Morena* a efecto de que diera cumplimiento con la cuota joven, en virtud de que al registrar diez solicitudes,

² Visible a foja 338 del Expediente original.

Morena, para atender dicho requerimiento, debió observar que el 20% de las candidaturas con calidad de joven, lo que equivalía a dos fórmulas.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas por el *Consejo General*, *Morena* realizó la sustitución de candidaturas con la finalidad de cumplir con la cuota joven, estos registros fueron aprobados el día cuatro de abril, mediante el *Acto impugnado*, así las sustituciones se realizaron como a continuación se observa³:

CARGO		NOMBRE	CUOTA JOVEN
Diputados MR III	Propietario	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	
	Suplente	ESTHER ORALIA FELIX ESTRADA	
Diputados MR IV	Propietario	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ	
Diputados MR V	Propietario	ERNESTO GONZALEZ ROMO	
	Suplente	JOS DE JESUS CORREA CORTES	
Diputados MR VI	Propietario	MARIBEL GALVAN JIMENEZ	
	Suplente	ESMERALDA MUÑOZ TRIANA	
Diputados MR IX	Propietario	IMELDA MAURICIO ESPARZA	
	Suplente		
Diputados MR XII	Propietario	SARA FERNANDA GARCÍA JUÁREZ	x
	Suplente	DIANA LAURA MARTINEZ ALVARADO	
Diputados MR XV	Propietario	ALFONZO CONTRERAS HERNANDEZ	
	Suplente	MARTIN MORALES CHAVEZ	
Diputados MR XVI	Propietario	JULIO CESAR RAMIREZ LOPEZ	
	Suplente	BERNARDINO CASTOR LOPEZ	
Diputados MR XVII	Propietario	MAURICIO VAZQUEZ ACEVEDO	X
	Suplente	RUBEN FLORES MARQUEZ	X
Diputados MR XVIII	Propietario	RICARDO VALLES RIOS	
	Suplente	LUIS MANUEL SILVA AYALA	

De lo anterior, se advierte que las sustituciones realizadas por *Morena* se efectuaron en los distritos electorales XII y XVII, con cabecera en Villa de Cos y Sombrerete, respectivamente.

Es así que los registros primigenios se realizaron mediante la *Resolución*, y que ésta se mantuvo firme por lo que se refiere a la fórmula de candidaturas registradas por *Morena* para el distrito III, toda vez que las sustituciones derivadas del requerimiento hecho por el Consejo General recayeron en distintas fórmulas de candidaturas y distritos, para mayor claridad se insertan las siguientes tablas comparativas:

³ Véase a foja 68 del Acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN RCG-IEEZ-014/VIII/2021 DE FECHA 2 DE ABRIL	ACUERDO ACG-IEEZ-055/VIII/2021 DE FECHA 4 DE ABRIL
--	---

REGISTRO PRIMIGENIO			CAMBIO REALIZADO		
CARGO		NOMBRE	CUOTA JOVEN	NOMBRE	CUOTA JOVEN
Diputados MR III	Propietario	VIOLETA CERRILLO ORTIZ		VIOLETA CERRILLO ORTIZ	
	Suplente	ESTHER ORALIA FELIX ESTRADA		ESTHER ORALIA FELIX ESTRADA	
Diputados MR IV	Propietario	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ		ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ	
Diputados MR V	Propietario	ERNESTO GONZALEZ ROMO		ERNESTO GONZALEZ ROMO	
	Suplente	JOSE DE JESUS CORREA CORTES		JOSE DE JESUS CORREA CORTES	
Diputados MR VI	Propietario	MARIBEL GALVAN JIMENEZ		MARIBEL GALVAN JIMENEZ	
	Suplente	ESMERALDA MUÑOZ TRIANA		ESMERALDA MUÑOZ TRIANA	
Diputados MR IX	Propietario	IMELDA MAURICIO ESPARZA		IMELDA MAURICIO ESPARZA	
	Suplente				
Diputados MR XII	Propietario	EDITH RIOS MONCADA		SARA FERNANDA GARCÍA JUÁREZ	x
	Suplente	DIANA LAURA MARTINEZ ALVARADO	x	DIANA LAURA MARTINEZ ALVARADO	
Diputados MR XV	Propietario	ALFONZO CONTRERAS HERNANDEZ		ALFONZO CONTRERAS HERNANDEZ	
	Suplente	MARTIN MORALES CHAVEZ		MARTIN MORALES CHAVEZ	
Diputados MR XVI	Propietario	JULIO CESAR RAMIREZ LOPEZ		JULIO CESAR RAMIREZ LOPEZ	
	Suplente	BERNARDINO CASTOR LOPEZ		BERNARDINO CASTOR LOPEZ	
Diputados MR XVII	Propietario	OSCAR CASTRUITA HERNANDEZ		MAURICIO VAZQUEZ ACEVEDO	x
	Suplente	MA LILIA LUNA ZUÑIGA		RUBEN FLORES MARQUEZ	x
Diputados MR XVIII	Propietario	RICARDO VALLES RIOS		RICARDO VALLES RIOS	
	Suplente	LUIS MANUEL SILVA AYALA		LUIS MANUEL SILVA AYALA	

De esta comparación se advierte de manera clara que los registros aprobados mediante el *Acto impugnado* se refieren exclusivamente a los Distritos XII y XVII, siendo que todos los demás se mantuvieron firmes desde su aprobación primigenia mediante la *Resolución*.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la emisión de *la Resolución* es el acto, que en su caso debió impugnar *la promovente*, pues fue el momento primigenio en el cual se aprobó el registro de la *candidatura* presentado por *Morena* integrada por Violeta Cerrillo Ortiz como propietaria y de Esther Oralía Félix Estrada como suplente.

En ese tenor, al no haberse controvertido oportunamente *la Resolución* en el apartado relativo a la aprobación de la Fórmula de candidaturas del distrito III, se convirtió en un acto firme, otorgándole seguridad y certeza jurídica a la aprobación de las candidaturas hoy impugnadas.

En tal virtud, el *Acto impugnado* no generó un cambio de situación jurídica respecto a la candidatura impugnada, que pudiese traer consigo una posibilidad para impugnar, pues como ha sido explicado, su aprobación fue determinada de manera original en la *Resolución*.

Es así que, el *Acto impugnado* no causa afectación a *la Actora* en su derecho político-electoral a ser votada, ya que, la aprobación de esa *candidatura* se contiene en la *Resolución*, misma que no fue combatida oportunamente por *la promovente*. Por lo anterior, no es dable realizar el estudio y análisis de los demás planteamientos realizados por *la promovente*, ya que, el *Acuerdo impugnado* no trastoca su esfera jurídica, ni vulnera su derecho a ser votada, así mismo, al no combatirse *la Resolución* en los plazos establecidos en la ley para tal efecto, como acto primigenio que aprobó la *Candidatura*, este acto quedó firme, por lo cual, no es atendible que sufra modificación alguna.

Por lo anterior, y toda vez que, los agravios que manifiesta *la actora* en su escrito de demanda no tienen relación directa con el *acto impugnado*, por lo que, con la emisión del mismo, no se ve afectada la esfera jurídica de la promovente, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Santa Blanca Chaidez Castillo en contra del acuerdo ACG-IEEZ-055/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que los agravios que manifiesta la actora en su escrito de demanda no tienen relación directa con el acto impugnado, por lo que no se afecta su esfera jurídica.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del siete mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-049/2021. Doy fe.